

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5452.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 7 de Octubre).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que por fallecimiento de don José María Pardo Montenegro resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrar á don Nicolas Peñalver, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, que resulta vacante por haber sido nombrado don Nicolas Peñalver, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á D. José de Entrala y Perales que sirve la de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Por convenir al mejor servicio,

Vengo en nombrar Regente en comision de la Audiencia de Cáceres á D. Benito de Posada Herrera, Presidente de la Sala de la de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de

mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido nombrado don Benito de Posada Herrera Regente en comision de la de Cáceres,

Vengo en nombrar á don Lorenzo Cobo de la Torre, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Regente de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarse á la Regencia de la de Valladolid, vacante por haber sido nombrado don Lorenzo Cobo de la Torre Presidente de la de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Accediendo á los deseos de don Julian Gomez Inguanzo, Regente de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á la Regencia de la de Barcelona, vacante por promocion de don José de Entrala y Perales á la de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á don Vicente Bernat, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca, á la Regencia de la de Oviedo, vacante por traslacion de don Julian Gomez Inguanzo á igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Barcelona por fallecimiento de don Santiago Marin á don Antonio Nueros, Magistrado de la de Canarias, accediendo á sus deseos, y en promover á esta vacante de Magistrado de don Pedro Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Francisco Javier de Bringas, Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á don Juan Lopez Argüeta, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Pamplona, vacante por cesacion de don Francisco Javier de Bringas.

Dado en Palacio y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Rafael Gonzalo Muñoz, Fiscal de la Audiencia de Albacete.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar para la plaza de fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por cesacion de don Rafael Gonzalo Muñoz, á don Eduardo de los Rios y Acuña, electo para igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos: y para la de Fiscal en esta Audiencia á don Cristóbal Domingo Rodriguez, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á don Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de Baeza, á la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado don Cristóbal Domingo Rodriguez Fiscal de la de Mallorca.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en conceder la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Regente de Audiencia á don Miguel Muñoz Elena, Presidente de Sala de la de Canarias.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que por jubilacion de don Miguel Muñoz Elena resulta vacante en la Audiencia de Canarias á don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Lstina en esta corte con la categoría de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.
(Gaceta del 6 de Octubre.)

Núm. 9637.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si se halla en sus respectivos distritos el soldado desertor del Regimiento Infantería de Soria, cuyo nombre y señas á continuacion se espresan, y siendo habido lo capturarán y remitirán con seguridad á disposicion del Excmo. señor Capitan general de estas Islas. Palma 9 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Señas.

Bernardo Umbert y Rabasa hijo de Antonio y de Catalina, natural de Caymari. Estatura un metro 574 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada.

Núm. 9638.

Negociado indeterminado.—Los señores Alcaldes de los pueblos que no han remitido la nota de las personas á quienes se considera con las condiciones necesarias para servir los cargos de Juez de paz y suplentes, reclamada con circular inserta en el Boletín oficial núm. 5.444, se servirán verificarlo ántes del día 20 sin falta, y les advierto que impondré un correctivo á los que no lo cumplan, por su desobediencia á las órdenes de este Gobierno. Palma 10 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9639.

Diputaciones provinciales.—Próxima la época en que la Diputacion provincial ha de ocuparse en el exámen y votacion del presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, y en el del ordinario del año próximo; la he convocado á reunion extraordinaria para el día 20 de este mes, á fin de que delibere sobre los espresados asuntos y los demas que se hallen pendientes ó se sometan á su discusion y acuerdo. Lo que se hace público por medio de este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 8 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9640.

Seccion de fomento.—Montes.—Habiéndose quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 29 de Setiembre último, de la poda de los pinos del monte público de Alcudia, número primero del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion denominado San Mar-

tin, se saca de nuevo á licitacion el espresado aprovechamiento, bajo el mismo tipo y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 20 del actual en Alcudia en las casas capitulares, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del ayuntamiento y del guarda de montes del Estado, actuando el secretario del ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

Palma 8 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9641.

Habiéndose quedado desierta, por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Setiembre último de los aprovechamientos del monte público de Buñola, número quinto del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, denominado la Comuna, consistentes en la venta de la corta de 593 pinos en el barranco de la Cuina y el arriendo de los pastos; se sacan de nuevo á licitacion bajo los mismos tipos y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas empezando á las siete de la noche del día 19 del actual en Buñola en las casas capitulares, bajo la presidencia del alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del perito agrónomo del ramo, actuando notario público.

Las proposiciones se admitirán durante media hora para cada uno de los aprovechamientos, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

Palma 8 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9642.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES. ANUNCIO.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Administrador de Hacienda pública, que suscribe, con asistencia del oficial 1.º Interventor de la misma, Fiscal y escribano de Hacienda, al arriendo en pública subasta de una casa botiga número 102 manzana 104 calle de San Miguel de esta ciudad; señalada con el núm. 38 del Inventario y arrendada en la actualidad á D. José Abrines por la suma de 80 escudos 150 milésimas, se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion, pueda verificarlo el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.º No se admitirá postura menor que la de 80 escudos 50 milésimas del precio

que se señala para el arriendo.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán media hora ántes de principiar la subasta.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores y numerados en presencia de los individuos que componen la junta de subasta, y una vez presentados no podrán retirarse dichos pliegos por ningun pretesto.

4.º Dada la hora de las doce, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que se hubieren presentado, leyéndose en alta voz por el actuario de la subasta, y se adjudicará el remate á favor del que resulte ser autor de la proposicion mas ventajosa.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora entre sus autores, adjudicándose el remate á favor del que mas la mejore; pero si esta licitacion oral no diera resultado, se declarará el remate á favor de la primera de dichas proposiciones.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto, ó se hallase inhabilitado.

7.º El término del arriendo será por tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre próximo venidero y finalizarán en 30 de Noviembre de 1870.

8.º El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el importe anual del arriendo por tercios anticipados efectuando el primer pago del mismo, el día anterior al de la toma de posesion.

9.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo reciba.

10.º Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ó otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.

11.º En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán por los medios autorizados para recaudar las cantidades que por cualquier otro concepto tiene derecho á percibir el Estado.

12.º Deberá el arrendatario prestar fianza de abono, ó constituir en la caja de depositos el importe de un trimestre del arriendo para garantir el contrato, cuya cantidad le será devuelta al vencimiento de este.

13.º Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, para que lo apruebe caso de hallarlo conforme, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate para los efectos que correspondan.

14.º El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrenderla, ni traspasarla á otra persona bajo apercibi-

bimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

15.º Los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

16.º Si el rematante no cumpliera las condiciones á que se obliga, se considerará rescindido el contrato á perjuicio del mismo y se procederá á contratar de nuevo el arriendo. Palma 1.º de Octubre de 1867.—José Rafael Quilez.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de . . . se obliga á satisfacer . . . escudos . . . milésimas (con letra) anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad calle de S. Miguel manzana 104 número 102, con arreglo al pliego de condiciones de que se halla enterado.

Núm. 9643.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Artá.

Debiendo proveerse la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, dotada con 400 escudos anuales, los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes y relaciones de mérito en esta secretaría dentro de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid. Las condiciones impuestas por el ayuntamiento, aprobadas por el M. I. señor Gobernador de provincia, y que serán continuadas en la escritura de contrata, obran en dicha secretaría á los efectos convenientes. Artá 8 de Octubre de 1867.—El Alcalde.—José Saicho.—Por A. del Ayuntamiento.—Juan Juan, secretario.

Núm. 9644.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Alayor en la isla de Menorca.

El día 31 del actual á las once de la mañana tendrá lugar en esta Casa consistorial y con arreglo al pliego de condiciones que subsigue y que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico, la subasta y remate si la postura es arreglada, de los empedrados de las calles de esta poblacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Alayor dos de Octubre de 1867.—El Presidente.—Juan Febrer.—P. A. del A.—Basilio Pons, secretario. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renovacion y recomposicion de los empedrados de las calles de esta villa durante el actual año económico.

Condiciones económicas.

1.º El tipo de la subasta es de dos escudos por cada metro cuadrado.

2.º La licitacion se hará á viva voz y el día que se anuncie, rematándose á favor del que ofrezca mas ventaja á los fondos públicos.

3.º El Ayuntamiento satisfará á dicho empresario cada quince dias el valor del número de metros que hubiere empedrado, despues de revisados los trabajos por la Comision de obras públicas y el maestro nombrado al efecto.

4.º Para la seguridad de cuanto quede obligado el empresario, deberá dar fianza tres dias despues de haber obtenido el remate la aprobacion de la superioridad por la cantidad de cien escudos.

5.º Faltando el contratista al cumplimiento de alguna de las condiciones facultativas que se espresarán, quedará de hecho rescindido el contrato y sujeto al pago de los perjuicios que ocasionare.

Condiciones facultativas.

1.º Será á cargo del empresario sacar la piedra, trasportarla y descargarla en los parages ó calles que le señale la Comision encargada de las obras.

2.º Dichas piedras deberán ser del agrado de la citada comision, siendo obligacion del empresario retirar las que á juicio de la misma sean de mala calidad.

3.º Será obligacion del contratista recibir la piedra que hay depositada en esta villa y en el cercado que conduce Juan Petrus y Pons por valor de ciento ochenta escudos cuya cantidad servirá en pago de los trabajos que haya prestado.

4.º Será igualmente á cargo del empresario profundizar el piso de las calles que han de empedrarse hasta lo que la Comision juzgue necesario.

5.º Será tambien á cargo del mismo llenar con tierra los agujeros del empedrado, y transportar los escombros al punto que le señale la comision.

6.º Todos los instrumentos, herramientas y enseres que se empleen en la construccion de los empedrados, serán á cargo del citado contratista.

7.º La Comision marcará al empresario los declives que deben tener las calles que han de empedrarse.

8.º El empresario quedará sujeto á las visitas que le haga la Comision, y en caso de advertirse alguna falta de construccion deberá arreglarla sin demora, desempedrando y empedrando de nuevo si fuere necesario.

9.º Las piedras no podrán tener ménos de 20 centímetros de alto y 20 centímetros de largo. Alayor veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente.—Juan Febrer.—P. A. del A.—Basilio Pons, secretario.

Núm. 9645.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan General de Marina del Departamento.—Hace saber: Que en virtud á lo dispuesto en Real orden de 23 de Agosto ultimo y con arreglo á lo que el Reglamento vigente del Cuerpo de Maquinistas de la Armada determinz, se con-

voca á examen para proveer 16 plazas de segundos maquinistas y 26 de terceros.—Dicho acto tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de este Departamento, ante la Junta reunida para ello, el dia 1.º de Enero del año proximo; debiendo los que deseen tomar parte en él, presentar con la anticipacion debida, sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de esta Capitania General, y en las Comandancias de Marina respectivas, los que residan en las Provincias de la comprension del Departamento.—Cartagena 23 de Setiembre de 1867.—Ibarra.—Es copia.—Villalonga.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de Setiembre de 1867, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Salvador, don Roman, D. José y D. Jaime Fábregas con D. José, D. Pablo, D. Claudio, D. Pedro y D. Leopoldo Gil y D. Ramon Capdevila, sobre cumplimiento de una Real ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por los hermanos Gil de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habian entablado:

Resultando que seguido pleito por don Salvador Fábregas y hermanos, como sucesores de su padre D. José, contra don Pablo Gil, y por su fallecimiento con sus hijos D. José, D. Claudio, D. Pedro, don Pablo y D. Leopoldo Gil, sobre rendicion de cuentas del resultado de la represa de la polacra «San Antonio», por sentencia de revista que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 24 de Mayo de 1852, se condenó al Gil al pago de ciertas cantidades á favor de los Fábregas y demas interesados en la represa:

Resultando que á instancia de los hermanos Fábregas, y despues de seguidas varias actuaciones, por auto que dictó el Juez de primera instancia en 24 de Setiembre de 1857, confirmado por sentencias de vista y revista de 29 de Octubre de 1858 y 21 de Enero de 1860, se declaró líquido crédito en favor de aquellos y demas interesados en la represa de la polacra «San Antonio» y en denda de los hermanos Gil la cantidad de 4.892,671 rs. 28 maravedis que los últimos harian efectivos dentro del término de la ley:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias con objeto de acreditar quiénes fueran los interesados en la represa, se mostró parte en los autos D. Jaime Taulina, como cesionario de D. José Fábregas, que por escritura de 49 de Enero de 1861 le habia cedido todos los créditos, derechos y acciones que le competian contra los herederos y sucesores de D. Pedro Gil en el negocio de la represa, por derecho propio y como repuesto en el lugar y derecho de su hermano D. Jaime Fábregas, y ademas como cesionario de varios individuos de la tripulacion del buque represador:

Resultando que habido por parte don Jaime Taulina, que se adhirió á las pretensiones deducidas por los hermanos Fábregas, por sentencia de vista que pronun-

ció la referida Sala en 23 de Octubre de 1864 se declaró haber lugar á despachar la ejecucion pedida por aquellos contra los Gil por la cantidad de 4.892,671 rs. 28 maravedis y las costas, sin perjuicio del derecho que asistia á los mismos hermanos Gil, á D. Salvador Villalonga que habia salido á los autos sin que se le hubiese por parte por entónces, y á cualquiera otra persona sobre aquella cantidad, cuyas reclamaciones deberian sustanciarse en pieza separada en la forma que correspondiera con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y acordado expedir mandamiento de apremio contra los bienes de los hermanos Gil por la cantidad á que venian condenados, D. Jaime Taulina presentó escrito pidiendo se le hubiera por separado de la accion que ejercitaba, mediante haber cedido los créditos que adquirió de don José Fábregas á D. Salvador Capdevila, y este, acompañando la escritura de cesion que le habia otorgado Taulina, solicitó se le hubiera por comparecido en sustitucion del mismo y se le entregasen los autos:

Resultando que por uno que proveyó el Juez en 31 de Mayo de 1865 declaró no haber lugar á la comunicacion de autos que pretendia Capdevila, atendiendo á que en la Real sentencia mandada llevar á ejecucion se prevenia se sustanciasen en pieza separada las reclamaciones de los hermanos Gil, de Villalonga y de cualquier otra persona:

Resultando que D. Salvador Capdevila, despues de haber apelado de aquel provido, presentó escrito en el que espuso se le habian hecho proposiciones de pago respecto á las partes que representaba en calidad de cesionario de D. José y D. Jaime Fábregas, por lo que desde luego suspendia le ejecucion, la que solo deberia seguirse en lo que pertenecia á los hermanos D. Salvador y D. Ramon Fábregas, con arreglo al reparto que acompañaba; y pidió se diese vista de dicha operacion á los referidos dos hermanos Fábregas para que manifestasen si estaban ó no conformes, limitándose en su caso la ejecucion á la parte de crédito que representaban:

Resultando que dada comunicacion á D. Salvador y D. Ramon Fábregas, la evacuaron en union de su hermano D. José que otorgó nuevo poder á favor del Procurador, oponiéndose á las pretensiones de Capdevila, y alegaron, entre otras consideraciones, que estaban en el caso de exigir el cumplimiento de la Real ejecutoria de 23 de Octubre de 1864, no solo D. Ramon y D. Salvador, sino tambien su hermano D. José que era parte legitima en las autos con arreglo al art. 17, núm. 4 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues aunque habia cedido su derecho á otra persona, no estaba reconocida todavia la transmision con la correspondiente ejecutoria, y mientras este caso no viniese, Capdevila, segun la letra y espíritu de la citada Real ejecutoria, debia ser comprendido en la expresion genérica y cualquiera otra psrsona, pudiendo producir las cuestiones que quisiese en juicio separado, mas no en este en que se trataba de llevar adelante el mandamiento de apremio:

Resultando que el Juez por auto de 14 de Junio de 1865 declaró no haber lugar á lo solicitado por Capdevila, á quien se devolvieran los escritos y documentos que habia

presentado, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el núm. 4 del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil y el mérito de dos poderes del compareciente D. José Fábregas, le hubo por parte en las actuaciones:

Resultando que, interpuesta apelacion por Capdevila, se remitieron los autos á la Superioridad, con citacion del mismo y de los hermanos Fábregas, y seguida la instancia con su audiencia y la de los hermanos Gil, que se mostraron parte, por sentencia que pronunció la referida Sala en 12 de Julio de 1866 se confirmó con las costas el auto apelado:

Resultando que por parte de los hermanos Gil se interpuso recurso de casacion que dijeron proceder con arreglo al artículo 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de emplazamiento de los que debieron haber sido citados para el juicio; porque no solo se habia dejado de emplazar á D. Salvador Capdevila, que debió serlo desde que constaba que habia sucedido en los derechos de Taulina que era parte en el juicio, sino que habiendo comparecido al separarse aquel á consecuencia de la cesion, se le repelió de los autos; y Capdevila interpuso tambien recurso de casacion fundado en el art. 1,012 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Y resultando que denegados dichos recursos de casacion por providencia que dictó la referida Sala en 40 y 44 de Setiembre de 1866, los hermanos Gil y Capdevila interpusieron apelacion que les fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el actual recurso de casacion no es definitiva, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, puesto que al resolver la Sala en 23 de Octubre de 1864 haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion para hacer efectiva, no para distribuir, la cantidad líquida de 4.892,671 rs. 28 mrs., en cumplimiento de la ejecutoria, acordó al mismo tiempo que cualquiera otra persona que se creyese con derecho sobre aquella cantidad hiciese su reclamacion en pieza separada:

Considerando que en este caso se trata de la ejecucion de sentencia y que la naturaleza y condiciones del crédito reclamado por D. Salvador Capdevila no le daban derecho á ser parte en los procedimientos de apremio, pudiendo deducir sus pretensiones contradichas por los ejecutantes Fábregas en la pieza separada, tanto respecto á la eficacia de la escritura de cesion, como á las cantidades que en virtud de ella deba percibir:

Considerando que no teniendo Capdevila otro concepto que el de cesionario de don Jaime Taulina, y esté á su vez el de don José Fábregas, cualesquiera que hayan sido las gestiones de aquel en los autos y su desistimiento de la accion ante el Tribunal que se limitó á tener por hecha esta manifestacion, en nada varia el carácter de cesionario, y que no estando reconocida la cesion por ejecutoria no puede tener personalidad aquel en el procedimiento ejecutivo, con arreglo á lo establecido en el párrafo caarto del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por último, que la causa alegada, no por el principal interesado, si-

no por los ejecutados recurrentes como fundamento de casacion no existe, porque son innecesarios la citacion y emplazamiento cuando el interesado se presenta espontáneamente en juicio, segun repetidas veces tiene declarado este Supremo Tribunal; y que D. Salvador Capdevila, no solo se presentó en juicio, sino que en una y otra instancia ha intervenido en todas las actuaciones relativas á que se le tuviera por parte.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 10 de Setiembre de 1866, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por parte de D. José Gil y hermanos; y en cuanto á la apelacion interpuesta por D. Salvador Capdevila, siendo diferentes los recursos, las personas que los intentaron y las sentencias que los denegaron, pase á la Sala que corresponda para su resolusion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Negociado de Obras públicas.

Esco. Sr.: Vista la carta de V. E. número 689, de 31 de Mayo último, en la que da cuenta de la propuesta hecha por la Direccion de Administracion, de acuerdo con lo informado por la Inspeccion general de Obras públicas, relativa al establecimiento de estudios hidrológicos en esa isla; examinadas las cuestiones que en ella se comprenden, la primera indicando la estension de cada division, la segunda sobre la instruccion que acompañaba á la Real orden de 27 de Marzo del corriente año consultando es aplicable en todas sus partes á aquella localidad, y la tercera reclamando un crédito de 6,000 escudos para atender á los gastos que ocasionen estos trabajos; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la propuesta de V. E. en lo que se refiere al establecimiento de las tres divisiones hidrológicas, comprendiendo la primera la estension que media entre las cuencas del rio Loisa y las del Manatí, la cual quedará á cargo del Inspector; abarcando la segunda todas las corrientes cuyas aguas entren en el mar desde la desembocadura de dicho rio Manatí hasta el puerto de Guánica, á cargo del Ingeniero Jefe del distrito Occidental, y la tercera las corrientes que desembocan en la zona de costa que media

desde el espresado puerto de Guánica hasta el extremo del rio Loisa, á cargo del Ingeniero Jefe del distrito Oriental. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. con respecto al crédito que solicita, que luego que esté para terminarse el consignado en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente, y en tiempo oportuno se sirva V. E. reclamar la cantidad que se juzgue necesaria para el presente año económico, dando cuenta de lo invertido hasta dicha época, á fin de que tenga lugar la resolusion que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Esco. Sr.: Vista la carta de V. E. número 679, de 29 de Junio del corriente año, en la que da cuenta de haber establecido cinco divisiones hidrológicas, una en cada distrito y de haber dispuesto se aplique por ahora en todas sus partes para los estudios de este género la instruccion que acompañaba á la Real orden de 27 de Marzo del año actual, sin perjuicio de introducir en ella en lo sucesivo las modificaciones que la práctica aconseje; S. M. la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien se manifieste á V. E. que si bien se aprueba la estension dada á cada division, es solo con el carácter de interinidad, debiendo proponerse en adelante otra que tenga por límites las divisorias de los rios, á fin de que la cuenca de cada uno pueda ser estudiada por un mismo Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Esco. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 729, de 28 de Junio del corriente año, en la que, de acuerdo con la Inspeccion de Obras públicas y la Direccion de Administracion local, propone:

1.º Que por ahora solo se atienda por cuenta del Estado á la conservacion de las carreteras de la capital á Caguas (inclusos los cinco kilómetros que hay á la salida de este pueblo en direccion á Guayama,) de Cataño á Bayamon, de Bayamon á Vegabaja y de Rio-piedras á la Carolina.

2.º Que se dé de baja á todo el personal de sobrestantes, capataces y peones-camineros correspondientes á las demas líneas ó trozos que están hoy á cargo del Estado, desde el dia en que se les notifique esta orden, entregando bajo inventario autorizada por el subalterno facultativo del departamento los efectos y herramientas del Estado que tengan en su poder á las respectivas Autoridades locales.

Y 3.º Que se autorice é invite á los Ayuntamientos y Municipios para que tomen á su cargo la conservacion de los espresados trozos en la misma forma que hoy tienen (ó tengan en lo sucesivo), la de otras vías y la construccion de obras nuevas de interés local, entendiéndose que esta autorizacion no lleva consigo ninguna obliga-

cion expresa, y que las cargas que por este motivo se impongan los pueblos son voluntarias; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las anteriores disposiciones, pero con el carácter de interinas, como V. E. indica, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el proyecto de reglamento de carreteras de esta isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Esco. Sr.: Vista la carta de V. E. número 8 de 5 de Junio del corriente año, en la que da cuenta del número de divisiones hidrológicas que ha juzgado conveniente establecer é Ingenieros que debian encargarse de ellas, y en la que tambien manifiesta que la instruccion que acompañaba á la Real orden de 27 de Marzo del año actual es perfectamente aplicable á esa localidad; S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el número de nueve divisiones que V. E. indica.

2.º Que estas sean, segun manifiesta V. E., las siguientes:

Primera division de Cagayan.—Que comprenderá el territorio por el que corren las aguas que vierten en la costa Norte desde la punta de San Vicente hasta la de Pata.

Segunda division de Ilocos.—Que comprenderá la zona correspondiente á la costa Occidental desde punta de Pata hasta la de Docug.

Tercera division de Zambales.—Que comprenderá la zona hidrológica de la costa Occidental desde la punta de Docug hasta la de Mariveles.

Cuarta division de la Pampanga.—Que comprenderá desde la punta de Mariveles hasta la desembocadura del rio Pasig.

Quinta division de Manila.—A la que corresponderá la zona cuyas aguas vierten en la costa Occidental desde la desembocadura del rio Pasig hasta punta Santiago, y en la costa Oriental desde punta Inaguican hasta punta Salig.

Sesta division de Batangas.—A la que corresponderá la zona hidrológica cuyas aguas vierten en la costa Occidental desde punta Santiago hasta punta Octog, y en la costa Oriental desde punta Salig hasta punta Colasi, á cuya division estará agregada la isla de Mindore.

Sétima division de Camarines.—Que comprenderá el territorio cuyas aguas vierten desde punta Octog hasta punta Colasi, á cuya division estará agregada la isla de Cantanduanes.

Octava division de Nueva Ecija.—Que comprenderá el territorio cuyas aguas vierten desde punta Inaguican hasta punta de San Vicente.

Y novena division de las Visayas.—Que comprenderá las islas de este nombre.

Y 3.º Que estén á cargo del Inspector general de Obras públicas la quinta y sexta, la tercera y cuarta al del Ingeniero Je-

fe del distrito del Centro, la primera y octava al del Ingeniero Jefe del distrito del Norte, la segunda y sétima al del Ingeniero Jefe del Sur, y la novena al del Ingeniero Jefe del distrito de las Visayas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

Esco. Sr.: En vista de la comunicacion núm. 682 del mes de Julio último, en que la Direccion general de Administracion de esa isla propone que en vez de una clase de sobrestantes con el haber de 4000 escudos anuales se establezcan dos, una con 1,800 escudos y otra con 1,440:

Considerando que en la Península no hay mas que una sola clase y que no aparece razon de importancia que justifique debe haber dos en las provincias ultramarinas:

Considerando ademas que el sueldo y sobresueldo asignados á los Ayudantes cuartos suman 1,800 escudos, por consiguiente, que creando una clase de sobrestantes con este haber se igualarian dos cargos que deben ser siempre diferentes:

Y considerando, por último, que en la comunicacion ya citada se justifica la necesidad de aumentar el sueldo á los funcionarios de que se trata, si bien dicho aumento conviene no rija hasta el año económico próximo para no alterar el presupuesto vigente; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que solo exista una clase de sobrestantes en esa isla, segun se dispone en la Real orden de 26 Enero próximo pasado.

2.º Que el haber de dichos funcionarios sea de 1,440 escudos anuales en lugar de los 1,000 escudos que en aquella disposicion se les asignó.

Y 3.º Que dicho haber lo disfruten desde 1.º de Julio próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si por la Direccion general de Administracion no es posible llegar á obtener el número total de los mismos fijado en el presupuesto con las condiciones de la Real orden mencionada, deberá manifestarlo directamente á este Ministerio á fin de completarlo con personal del que ya existe en la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1867.—Marfori.—Señor Gobernador superior civil de Cuba.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.